

municipio de Ponce, en la forma siguiente:

P-254—Parcelas Sabanetas...	\$10,846	
P-168—Bucaná-Rincón.....	2,532	
P-169—San Antón-Rincón....	3,492	
P-128—Canas-Cotorra.....	13,130	\$30,000

B. Por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados:

1. Construcción e instalación de un servicio de alcantarillado al sector conocido como 'Riverside' del pueblo de Ponce..... \$5,000

C. Por el Secretario de Obras Públicas:

1. Construcción de aceras desde el Km. 199 al Km. 199.7 de la Carretera Núm. 133..... \$5,000
 2. Construcción de aceras en el poblado de la Playa de Ponce, partiendo desde el puente que está en la calle que conduce de la Playa a los Meros y hasta el frente de la Escuela 'Lucy Grillasca'..... 5,000
 3. Reparación y ampliación del puente ubicado en el Km. 12 Hect. 3 de la carretera que conduce de Ponce al Bº Tibes de dicha municipalidad. 5,000 \$15,000
- | | |
|-------------|----------|
| Total | \$50,000 |
|-------------|----------|

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y el Secretario de Obras Públicas podrán aceptar fondos municipales para pagarlos a los que por la presente ley se asignan."

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de junio de 1958.

(P. de la C. 501)
(Conferencia)

[NÚM. 87]

[Aprobada en 23 de junio de 1958]

LEY

Para autorizar a la Administración de Programas Sociales del Departamento de Agricultura y Comercio de Puerto Rico a vender solares a Sociedades Cooperativas bona-fide.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se autoriza a la Administración de Programas Sociales del Departamento de Agricultura y Comercio de Puerto Rico a separar en las comunidades rurales establecidas bajo el Título V de la Ley de Tierras, solares no mayores de un cuadro de tierra para venderse a sociedades cooperativas legalmente constituídas; disponiéndose, que en ningún caso se cederán solares en sitios diferenciados o privilegiados de tales comunidades rurales, disponiéndose además, que las enajenaciones autorizadas por esta Ley se llevarán a cabo con la condición esencial, que formará parte del contrato de venta, de que las Sociedades Cooperativas que adquieran tales solares vendrán obligados, en caso de venta de dichos solares, a retrovender los mismos a la Autoridad de Tierras, si dicha Autoridad tuviera interés en adquirirlos.

Artículo 2.—La enajenación a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo con arreglo a la reglamentación que determine la Administración de Programas Sociales del Departamento de Agricultura y Comercio de Puerto Rico.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de junio de 1958.